



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Bagre -Antioquia, Octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno.-. (2021).

Proceso	DECLARATIVO LEY 54 DE 1990
Demandante:	YASBEIDY BALLESTEROS SANTOS
Demandada:	MARIO MIGUEL MORALES PACHECO.
Radicado	05250-31-84-001-2021-00080-00.
Interlocutorio:	Nro. 124 de 2021
Decisión:	Rechaza la demanda por no haber sido subsanada.

Mediante auto del 15 de septiembre de 2021, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia por cuanto la misma presentaba varios defectos, a saber:

- 1º) Se solicitó clarificar lo pretendido en la demanda ya que la misma infringía el artículo 82 numeral 4º del CGP en armonía con el artículo 84 numeral 1º y 74 Ibídem, esta última disposición consagra que en los poderes especiales, como es el caso, los asuntos deben estar debidamente determinados y claramente identificados.- Deberá subsanarse esta falencia.
- 2º) Se solicitó aportar la dirección física y/o electrónica de la parte demandada. Esta falencia señalada en el artículo 82 numeral 10 del CGP.
- 3º). Conforme al artículo 6º del Decreto 806 de 2020 en cualquier jurisdicción, salvo que se soliciten medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos al demandado, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, este requisito se acreditará con el envío físico de la demanda y sus anexos.

Se concedió a la parte demandante cinco (5) días para subsanarla, término que venció en silencio, esto es, no se subsanó la misma por lo que en virtud

de lo establecido en el artículo 90 del CGP, se rechazará la demanda y se dispondrá la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

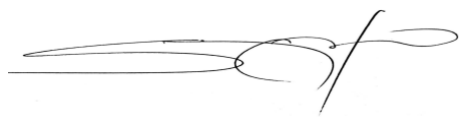
En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL BAGRE – ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: _ RECHAZAR la presente demanda declarativa de ley 54 de 1990, por no haberse subsanado en la forma dispuesta en auto que antecede y dentro del término oportuno señalado para ello.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



SERGIO ANDRES MEJIA HENAO

JUEZ

EL SECRETARIO DEL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL BAGRE (ANT.), CERTIFICA <u>QUE:</u> Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS Nº _____ Fijado hoy (DD/MM/AA) _____ en la secretaria del Juzgado a las 8:00 a.m. y desfijado a las 5:00 p.m. _____
